

AUTO No. 0291

Valledupar, 26 MAY 2021

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO, IDENTIFICADO CON NIT No. 892300123-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Decreto No. 182 del 29 de marzo de 2016, se adopta el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS del Municipio de Río de Oro – Cesar

Que mediante de Auto No. 220 del 6 de noviembre de 2020 se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Río de Oro – Cesar, en los aspectos de competencia de CORPOCESAR.

Que se realizó visita de inspección técnica de control y seguimiento ambiental por parte del ingeniero ambiental Delwin Noriega Arroyo de Corpocesar, el día 17 de noviembre de 2020 ordenada mediante auto 220 del 6 de noviembre de 2020,

Que en fecha 22 de diciembre de 2020, la Subdirectora General del Área de Planeación Adriana Margarita García Arevalo, envió a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el informe resultante de la actividades contempladas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS del municipio de Río de Oro, establecido en el Decreto 1077 del 26 de mayo del 2015.

Según el informe resultante de la diligencia de inspección técnica, se tienen los siguientes incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Decreto 1077 del 26 de mayo del 2015.

(...) PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO:

Proyecto 2: inclusión de la cátedra de la GIRS en el PEI departamental

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

El municipio de Río de Oro- Cesar a través de la funcionaria de la Coordinación Ambiental no manifiesta haber realizado actividades en cumplimiento del proyecto Inclusión de la cátedra GIRS en el PEI departamental

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: CUMPLE: NO

PROYECTO No. 5 Realizar estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos con el fin de determinar la viabilidad de los proyectos y su sostenibilidad



Continuación del Auto No. **0291**
 medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental contra -----

de fecha

26 MAY 2021

por

Objetivo No. 2: elaborar estudio de factibilidad sobre el aprovechamiento de residuos con el fin de determinar la viabilidad de los proyectos y su sostenibilidad en el tiempo: cada estudio deberá considerar aspectos, sociales, económicos, técnicos, ambientales, operativos financieros y comerciales,

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

El municipio hasta la fecha no ha realizado actividades en el incumplimiento del programa descrito.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: **CUMPLE: NO**

PROYECTO 6: Elaboración de estudios de mercado regional aplicado a los residuos sólidos potencialmente aprovechables, hábitos de consumo y pos consumo.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

El municipio hasta la fecha no ha realizado estudio de mercado regional aplicado a los residuos sólidos aprovechables sin embargo la coordinadora manifiesta que realizó recolección de residuos pos-consumo de agroquímicos en la zona rural del municipio con el objetivo de darle una disposición final con el apoyo de la fundación BIOENTORNO

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: **CUMPLE: NO**

PROYECTO 7: caracterización de bodegas dedicadas al aprovechamiento

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Según lo descrito por la coordinación ambiental, la administración municipal de Río de Oro no ha logrado identificar actores interesados en realizar aprovechamiento de residuos. Hay una persona que se identifica como Enrique Páez Cañizares que demuestra interés en el proceso de reciclaje. Sin embargo, no hay bodegas o infraestructura dedicada al aprovechamiento.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: **CUMPLE: NO**

PROYECTO 8: Construcción de 10 puntos de acopio municipales y un parque reciclajes regional.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

En el municipio no existe centros de acopio, no se ha implementado acciones de establecimiento de un parque de reciclaje regional. La coordinadora manifiesta que el municipio no tiene presupuesto para realizarlos. La administración municipal no adelantado acciones respecto a la construcción de los puntos de acopio de residuos aprovechables.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: **CUMPLE: NO**



Continuación del Auto No.

0291

de fecha

26 MAY 2021

por

medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental contra -----

PROYECTO 9: Implementar campaña "separar aprovechar" elaborando política pública regional para el aprovechamiento desde el origen hasta la disposición final si es viable.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

El municipio ha realizado charlas, capacitaciones a las instituciones educativas y comunidad con mensajes alusivos al medio ambiente sin embargo la política pública no se ha realizado.

Se anexa informe al expediente registro fotográfico de las actividades antes mencionadas, allegado a Corpocesar por medio de un correo electrónico saneamientoambiental@corpocesar.gov.co

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: CUMPLE: NO

PROYECTO 10: Disponer de los espacios, equipos, y herramientas para la puesta en marcha del aprovechamiento.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

El municipio no demuestra haber realizado actividad sobre este proyecto.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: CUMPLE: NO

PROYECTO 11: Implementación de una ruta de recolección selectiva municipal y regional

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

En el municipio hasta la fecha no ha realizado actividades en cumplimiento a este programa en mención.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: CUMPLE: NO

(...)

Del mismo modo el informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental rendido por el Ingeniero Ambiental y Sanitario Delwin Noriega Arroyo, se realizó el pronunciamiento de las siguientes:

"CONCLUSIONES"

- Ha cumplido con el 27% de los proyectos estipulados en este programa de aprovechamiento del PGIRS. Sin embargo, el incumplimiento de dos de los programas denominados 1. Construcción de 10 puntos de acopio municipales y un parque reciclajes regional. Y 2 Caracterización de bodega dedicadas al aprovechamiento obedece a que la administración Municipal no ha logrado identificar personas interesadas en ejecutar actividades de aprovechamiento de residuos, según lo descrito por la coordinación.
- No ha realizado estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos con el fin de determinar la viabilidad de los proyectos y su sostenibilidad en el tiempo.
- No se ha incluido en la catedra de la GIRS en el PEI departamental.

al



00291

26 MAY 2021

Continuación del Auto No.

de fecha

por

medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental contra

- La Administración Municipal presento un informe de las actividades realizadas en el PGIRS.
- No ha construido de 10 puntos de acopio municipales y un parque de reciclaje regional.
- Elaboración de estudios de mercados regional aplicado a los residuos sólidos potencialmente aprovechables hábitos de consumo y post consumo.

COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR–, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de –CORPOCESAR–, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.



0291

26 MAY 2021

Continuación del Auto No.

de fecha

por

medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental contra

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter"*



Continuación del Auto No. **02191**

de fecha

26 MAY 2021

por

medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental contra -----

superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, la Jefe de la Oficina Jurídica de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR –CORPOCESAR-**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Que en mérito de lo expuesto,

al



Continuación del Auto No.

0291

de fecha

26 MAY 2021

por

medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental contra -----

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del Municipio de Rio de Oro- Cesar, identificado con NIT No. 892300123-1, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, especialmente por el Incumplimiento del Plan de Gestión de Residuos Sólidos – PGIRS, establecido mediante decreto No. 182 del 29 de marzo de 2016 de algunas de la obligaciones, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

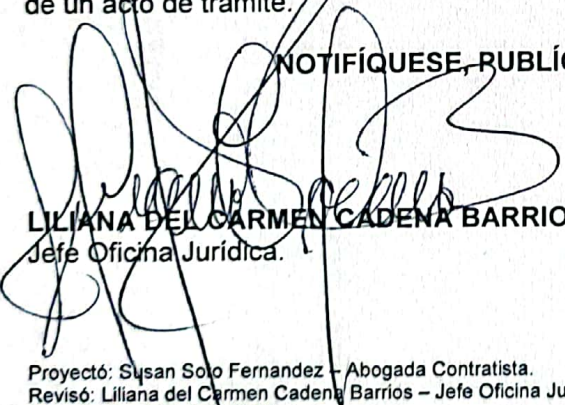
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a el Municipio de Rio de Oro, identificado con NIT 892300123-1, quien puede ser ubicado en la Carrera 3 No.1D-09 Parque Principal, y dirección de correo electrónico: contactenos@riodeoro-cesar.gov.co, para lo cual por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Susan Soto Fernandez - Abogada Contratista.
Revisó: Liliana del Carmen Cadena Barrios - Jefe Oficina Jurídica.
Expediente: SGA-062-2007

